



## INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### N- 05002 REE/VIESGO

Con fecha 13 de enero de 2005 ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) de los activos de transporte de energía eléctrica y de la red de fibra óptica de la sociedad ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. (en adelante, VIESGO).

Dicha notificación ha sido realizada por los representantes legales de REE, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1.a. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, la notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia es el **14 de febrero de 2005**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) de los activos de transporte de energía eléctrica y de la red de fibra óptica de ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. (en adelante, VIESGO).

La operación se enmarca en la estrategia de REE de adquirir la totalidad de los activos de la red de transporte del sistema eléctrico español y así convertirse en transportista único. En ese contexto, el 7 de enero de 2003, la Comisión Europea autorizó la operación consistente en la adquisición de los

activos de la red de transporte y la red de fibra óptica de Iberdrola por parte de REE y CVC Partners Group Limited<sup>1</sup>. Asimismo, las autoridades de defensa de la competencia españolas autorizaron, con fecha 9 de enero de 2003, las operaciones de concentración consistentes en la adquisición por parte de REE de los activos de la red de transporte de Endesa Distribución Eléctrica S.A.U. y Unión Fenosa Distribución S.A.<sup>2</sup>

La operación notificada se materializa en un contrato de compraventa de la red de transporte y de fibra óptica, firmado el 24 de noviembre de 2004, que se complementa con un segundo contrato, firmado en la misma fecha, de prestación de servicios de operación y mantenimiento de dicha red.

El precio acordado por la compraventa de la red de transporte es ... euros; el correspondiente a la red de fibra óptica ... euros y la contraprestación por los servicios de operación y mantenimiento, doce pagos trimestrales de ... euros cada uno.

La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España y, en todo caso, está previsto que se produzca antes de junio de 2005.

## **II. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

### **a) Transmisión de los terrenos y edificaciones donde se ubican las instalaciones**

El contrato de 24 de noviembre de 2004 prevé la transmisión de los terrenos segregados o no necesitados de segregación y de las edificaciones que sobre ellos se asienten.

No tendrá lugar, sin embargo, la transmisión de los terrenos integrantes de la red de transporte que se encuentren pendientes de segregación por VIESGO. Desde la fecha de formalización del contrato y hasta la segregación y transmisión a REE de los terrenos pendientes de segregación, VIESGO le otorga a REE un derecho que le permita el uso de las instalaciones de su propiedad situadas en dichos terrenos.

Por otra parte, en el supuesto de que la segregación sobre cualquiera de los terrenos integrantes de la red de transporte no fuera posible en el plazo establecido, REE y VIESGO realizarán cuantos actos sean necesarios para que dichos terrenos pasen a ser de titularidad conjunta de ambas partes.

Por último, REE y VIESGO se conceden recíprocamente el derecho de uso de las instalaciones de su propiedad situadas en terrenos que pasen a ser propiedad del otro, los cuales incluyen el acceso, ocupación y, en su caso, operación de las instalaciones y terrenos correspondientes.

### **b) Derecho de uso de la red de fibra óptica**

---

<sup>1</sup> M.3057 CVC/REE/Iberdrola.

<sup>2</sup> N-303 Endesa Distribución/Unión Fenosa Distribución.

El contrato de 24 de noviembre de 2004 prevé, asimismo, la cesión por parte de REE a VIESGO de *“un derecho de uso, en los términos más amplios jurídicamente posible, sobre las líneas integrantes de la Red de Fibra Óptica durante un período de 99 de años desde dicha fecha, incluyendo la posibilidad de utilizarlas para prestar servicios a terceros (...)”*.

Por su parte, VIESGO se compromete a prestar a REE los servicios necesarios para asegurar permanentemente el correcto funcionamiento de la red de transporte, para lo cual, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la prioridad y funcionalidad eléctricas de la red de fibra óptica y las demás instalaciones de telecomunicaciones afectas al servicio eléctrico, con el fin de garantizar en todo momento la continuidad, seguridad y eficiencia técnica y económica del suministro eléctrico.

REE se reserva en todo caso el derecho a usar la red de fibra óptica en la forma que sea necesaria para desarrollar sus actividades como transportista de energía eléctrica y para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones como tal transportista.

### **c) Líneas en proyecto y posiciones**

Las partes acuerdan hacer sus mejores esfuerzos para la construcción de las líneas de transporte de energía en proyecto antes de la finalización del contrato de operación y mantenimiento. Corresponderá a REE la construcción de dichas líneas si bien, teniendo en cuenta que los proyectos de construcción de las mismas han sido realizados por VIESGO, se dispone que sea esa entidad la encargada de la construcción de determinadas posiciones en ellas y que, asimismo, se comprometa a que sean autorizadas como instalaciones de transporte y remuneradas con cargo al sistema eléctrico.

### **d) Contrato de operación y mantenimiento de los activos**

Como complemento al contrato de cesión de activos de la red de transporte y de fibra óptica, el mismo día 24 de noviembre de 2004 las partes firmaron un segundo acuerdo relativo a la operación y mantenimiento de las instalaciones de la red de transporte, el cual prevé el desarrollo por VIESGO, durante un período de tres años, de los servicios de operación y mantenimiento de las instalaciones de la red de transporte.

Además, durante ese tiempo, VIESGO permitirá a REE desplegar en los activos de la red de transporte sistemas de telecomunicaciones y telecontrol que posibiliten a REE asumir su operación a la terminación del contrato de operación y mantenimiento.

Transcurrido el período de tres años, REE se hará cargo de las actividades de operación y mantenimiento.

### **e) Valoración**

El apartado 5 del artículo 15.bis de la Ley 16/1989 establece que *“podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2001/C188/03), se considera que en el presente caso las previsiones relativas a los derechos de uso y acceso a los terrenos y edificios donde se ubican las instalaciones objeto de transferencia se pueden considerar accesorias a la operación notificada.

En cuanto a las cláusulas relativas al uso y explotación de las líneas de fibra óptica, la notificante considera que no constituyen una restricción accesorio y que, en todo caso, son restricciones necesarias, puesto que VIESGO no hubiera cedido sus activos sin la posibilidad de retener la fibra óptica y el interés de REE por la fibra óptica ya tendida es el necesario para asegurar la funcionalidad de la actividad eléctrica.

El Servicio entiende que las disposiciones relativas a la fibra óptica, tanto en relación con su alcance como con su duración, no pueden ser consideradas como directamente relacionadas y necesarias para la realización de la operación de concentración proyectada. Por lo tanto, quedan sujetas, en su caso, a la normativa nacional y comunitaria relativa a los acuerdos entre empresas.

Por otra parte, de acuerdo con la notificante, la asunción de las actividades de operación y mantenimiento de los activos transferidos por VIESGO tiene por objeto mantener el mejor servicio de transporte de electricidad y garantizar la ininterrumpibilidad del suministro, en la medida en que REE no se encuentra en condiciones óptimas para proceder a corto plazo a realizar por sí misma la operación y mantenimiento de los activos transferidos por VIESGO. Además, su duración no excede de lo previsto por la Comunicación de la Comisión Europea. Por ello, cabe considerar acreditado que las cláusulas anteriores son necesarias para la viabilidad de la operación proyectada.

Por último, también se consideran necesarias las cláusulas relativas a la construcción de las líneas en proyecto y posiciones, teniendo en cuenta su carácter de líneas planificadas, que complementan la red de transporte existente y que son convenientes para la alimentación de la distribución.

Todo lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en concreto, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE) y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y demás normativa de desarrollo.

### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, dado que no se alcanzan los umbrales previstos en su artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 16/1989 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1.a) de la misma.

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **IV.1. Adquirente: “RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.” (REE)**

REE es una sociedad creada en 1985 que, tras la adquisición de los activos de las redes de transporte de Iberdrola, Unión Fenosa y Endesa en 2003, es propietaria de la práctica totalidad de la red de transporte de electricidad en España. En virtud de la LSE tiene atribuidas las funciones de gestor de dicha red y operador técnico del sistema, por lo que debe garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, así como la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, lo que exige la realización de las siguientes actividades:

- Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.
- Prever a corto y medio plazo, en coordinación con el operador del mercado, la utilización del equipamiento de producción, en especial de las reservas hidroeléctricas.
- Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción a partir del resultado de la casación de las ofertas comunicada por el operador del mercado.
- Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores.
- Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de la presentación de ofertas.
- Coordinar y modificar los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte para hacerlos compatibles con los de los grupos de generación.
- Establecer y controlar las medidas de fiabilidad de la producción y el transporte.
- Colaborar con el operador del mercado en la liquidación de la energía.
- Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte para su maniobra en tiempo real.

REE controla dos entidades:

- Red Eléctrica Telecomunicaciones, S.A.U., que tiene por objeto el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, construcción y explotación de redes de telecomunicaciones, la investigación en relación

con las comunicaciones y la consultoría. Sus servicios se comercializan bajo la marca “Albura”.

- Red Eléctrica Internacional, S.A.U., que tiene por objeto la adquisición y tenencia de valores representativos de fondos de entidades nacionales e internacionales, la prestación de servicios de consultoría, ingeniería y construcción, así como la realización de actividades eléctricas fuera del sistema eléctrico español.

Red Eléctrica Telecomunicaciones, S.A.U. y Red Eléctrica Internacional, S.A.U. controlan, a su vez, la sociedad Transportadora de Electricidad, S.A., que realiza actividades de transporte de energía eléctrica de acuerdo con la normativa boliviana.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social modificó el artículo 34 de la LSE, reduciendo del 10 al 3% el límite máximo de participación directa e indirecta en el capital social de REE. Asimismo, la LSE dispone que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) mantendrá una participación en el capital de REE de al menos un 25% hasta el 31 de diciembre de 2003, manteniendo posteriormente, en todo caso, una participación del 10%.

Actualmente, los principales accionistas de REE son SEPI (28,5%), Grupo Endesa (3%), Iberdrola (3%), Unión Fenosa (3%) e Hidroeléctrica del Cantábrico (3%). El resto del capital está distribuido en bolsa.

La facturación de REE en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de REE (miles de euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	591.467	695.507	907.316
Unión Europea	>250.000	>250.000	>250.000
España	>60.000	>60.000	>60.000

Fuente: notificación

#### IV.2 Adquirida: “ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L.” (VIESGO)

ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. es una sociedad controlada por Viesgo, compañía eléctrica controlada por el grupo italiano Enel el 8 de enero de 2002 que, en la actualidad, opera en los mercados de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. distribuye alrededor de 5 TWh a clientes situados en el norte de España, fundamentalmente en la comunidad de Cantabria, así como en zonas de Asturias, Galicia y norte de Castilla y León.

La facturación de los activos de VIESGO objeto de transmisión en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

<b>Volumen de ventas de Viesgo en transporte (miles de euros)</b>			
	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
Mundial	5.241	5.516	5.733
Unión Europea	<250	<250	<250
España	<60	<60	<60

*Fuente: notificación*

## **V. MERCADOS RELEVANTES**

### **V.1. Mercado de producto**

Las autoridades de defensa de la competencia, tanto nacionales<sup>3</sup> como la Comisión Europea<sup>4</sup>, han identificado cuatro actividades básicas en sus decisiones relativas al sector eléctrico: generación, transporte, distribución y comercialización<sup>5</sup>.

Los activos objeto de transmisión en la operación están dedicados exclusivamente al transporte de energía eléctrica y se integran en la red nacional de transporte de electricidad. Por tanto, el mercado de producto afectado por la presente operación de concentración es el de transporte de energía eléctrica.

Esta actividad está regulada por la LSE y por el Real Decreto 1955/2000 y tiene por objeto transmitir electricidad a través de las instalaciones que integran la red interconectada de transporte, con el fin de suministrar la energía producida por los generadores a los distribuidores, a los comercializadores o, en su caso, a los consumidores finales, así como atender los intercambios internacionales en los términos previstos por la normativa vigente.

La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares. Asimismo, constituyen la red de transporte todos

<sup>3</sup> Expedientes del TDC C54/00 Unión Eléctrica Fenosa/Hidroeléctrica del Cantábrico y C60/00 Endesa/Iberdrola y Expediente del Servicio N-227 Iberdrola Generación/Guadalcaín Energía/Enron España Generación.

<sup>4</sup> Casos IV/M.1346 EDF/London Electricity, IV/M.1606 EDF/South Western Electricity, IV/M.1659 PreussenElektra/EZH, IV/M.1673 Veba/VIAG y COMP/M.2679 EDF/TXU/24 Seven.

<sup>5</sup> La Comisión europea plantea la posibilidad de dividir este mercado en suministro a grandes y a pequeños consumidores finales en casos como EDF/London Electricity, EDF/South Western Electricity y EDF/Louis Dreyfus.

aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte anteriormente señaladas.

La exposición de motivos de la LSE considera el transporte de electricidad como un monopolio natural y lo configura como una actividad regulada, sujeta a la planificación vinculante del Estado.

Los transportistas son sociedades mercantiles que tienen por objeto transportar energía eléctrica, así como construir, mantener, explotar y maniobrar las instalaciones de transporte, actividades que, junto a las de modificación, transmisión y cierre de dichas instalaciones, están sujetas a autorización administrativa previa.

Entre las obligaciones de los transportistas destaca la realización de sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, la prestación del servicio de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, la facilitación del uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la ley; la admisión de la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias; así como la maniobra y mantenimiento de las instalaciones de su propiedad siguiendo las instrucciones del operador del sistema.

En cuanto a los derechos de los transportistas, destacan el reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad, la exigencia de que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y se usen adecuadamente, el suministro a otros sujetos del sistema eléctrico de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, la elevación al operador del sistema de propuestas de ampliación de la red y la participación en los procedimientos para adjudicación de nuevas instalaciones.

Por último, la LSE atribuye a REE la condición de gestor técnico de la red nacional y operador del sistema, responsable de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

## **V. 2. Mercado geográfico**

Según los precedentes comunitarios<sup>6</sup> y nacionales<sup>7</sup>, la dimensión geográfica del mercado de transporte de energía eléctrica es nacional.

Cabe señalar que la red de transporte es única -con independencia de que existan multiplicidad de titulares de las instalaciones que la integran- y une todos los centros de producción con las redes de distribución en España.

<sup>6</sup> Caso COMP/M.2684 EnBW/EDP/Cajastur/Hidrocantábrico.

<sup>7</sup> Informes-dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia en los expedientes C54/00 Unión Eléctrica Fenosa/Hidroeléctrica del Cantábrico y C60/00 Endesa/Iberdrola.



Adicionalmente, las características específicas de la regulación nacional en materia de transporte, tanto en el plano técnico como en lo referido a las condiciones de acceso y de fijación de tarifas, justifican también la delimitación nacional del mercado.

Finalmente, el hecho de que la red de transporte de la que es titular REE se encuentre en el territorio peninsular español corrobora que el mercado geográfico relevante del transporte de energía eléctrica es el territorio nacional español.

## **VI. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **VI.1. Características y evolución**

Como se ha señalado anteriormente, la exposición de motivos de la LSE considera el transporte de energía eléctrica como un monopolio natural, por lo que no tiene sentido económico la existencia de una multiplicidad de redes para suministrar una misma demanda.

Dado este carácter de monopolio natural, debido a la intensidad en capital de la red de transporte y teniendo en cuenta tanto la imposibilidad de almacenar la electricidad como la necesidad de coordinar las decisiones de inversión en generación y transporte -y la incidencia de éstas últimas en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio-, el transporte de electricidad constituye una actividad regulada, sujeta a la planificación vinculante del Estado.

Este carácter regulado exige la separación jurídica de las sociedades que desarrollen esta actividad de las que realicen actividades liberalizadas. No obstante, la ley no impide que un grupo de sociedades realice actividades de ambos tipos, siempre que lo haga a través de empresas distintas.

Por otra parte, la normativa vigente somete la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de transporte a la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa, que puede ser otorgada mediante procedimientos concurrenciales que sean promovidos y resueltos por la administración.

Asimismo, reconociendo el carácter estratégico de la red de transporte, la LSE crea la figura del operador de la misma, responsable de su desarrollo y ampliación, con el fin de garantizar el mantenimiento y la mejora de la red bajo criterios homogéneos y coherentes.

La liberalización del mercado de transporte de electricidad se articula a través de la garantía legal de acceso de terceros a las redes. De esta forma, la propiedad de las mismas no supone su uso exclusivo y la eficiencia económica derivada de la existencia de una única red es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores.

Finalmente, la Ley contempla que la retribución del transporte se fije administrativamente, evitándose así el posible abuso de posiciones de dominio debido a la existencia de una única red.

## VI.2. Estructura de la oferta

Las empresas transportistas son sociedades mercantiles que tienen por objeto transportar energía eléctrica, así como construir, mantener, explotar y maniobrar las instalaciones de transporte. Estas actividades, así como la modificación, transmisión y cierre de instalaciones, están sujetas a autorización administrativa previa.

De acuerdo con la LSE, las sociedades transportistas deben tener nacionalidad española o, en su caso, de otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España y no pueden realizar ninguna de las actividades liberalizadas del sector.

Actualmente, el mercado de transporte de electricidad se caracteriza por su elevado grado de concentración, la existencia de un reducido número de operadores. Tras la autorización de las operaciones de adquisición de activos de la red de transporte del Grupo Endesa, Unión Fenosa e Iberdrola, en 2003, las únicas empresas titulares de activos integrados en la red nacional de transporte y que operan como transportistas en España, además de REE, son Hidroeléctrica del Cantábrico y VIESGO.

El tamaño total del mercado y las cuotas de estos operadores pueden expresarse tanto en términos de volumen o kilómetros de red, como en términos de valor -atendiendo a la retribución asignada a los activos de los que es propietario cada operador-, como se recoge en los siguientes cuadros:

TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD EN ESPAÑA Y CUOTAS DE SUS OPERADORES POR ACTIVOS DE LA RED DE TRANSPORTE EN 2003						
EMPRESA	Líneas 400 Kv (km)	km (%)	Líneas 220 kV (Km)	Km (%)	Transf. 400/xxkV (km)	(MVA) (%)
REE	16.012,8	99,76	15.960,5	98,34	40.361	96,66
VIESGO	0	0	151,28	0,93	600	1,44
HIDROCANTÁBRICO	38	0,24	118	0,73	794	1,90
<b>CONJUNTA</b>	<b>16.012</b>	<b>99,76</b>	<b>16.111,8</b>	<b>99,27</b>	<b>40.961</b>	<b>98,1</b>
<b>TOTAL</b>	16.050,8	100,00	16.229,9	100,00	41.755	100,00

Fuente: notificación

TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD EN ESPAÑA Y CUOTAS DE SUS OPERADORES POR RETRIBUCIÓN ASIGNADA A SUS ACTIVOS						
Operador	2001		2002		2003 <sup>8</sup>	
	Miles de euros	%	Miles de euros	%	Miles de euros	%
REE	347.253	59,68	370.089	58,92	684.513	98,3
VIESGO	5.241	0,9	5.516	0,88	5.733	0,82
Iberdrola+Endesa +Unión Fenosa	225.602	38,99	248.877	39,62	-	-
<b>CONJUNTA<sup>9</sup></b>	<b>578.096</b>	<b>99,35</b>	<b>624.482</b>	<b>99,41</b>	<b>690.246</b>	<b>99,12</b>
HIDROCANTÁBRICO	3.738	0,64	3.687	0,59	6.103	0,88
<b>TOTAL</b>	<b>581.834</b>	<b>100</b>	<b>628.169</b>	<b>100</b>	<b>696.349</b>	<b>100</b>

Fuente: notificación

### VI.3. Estructura de la demanda

De acuerdo con la LSE, las instalaciones de transporte pueden ser utilizadas por los sujetos y consumidores cualificados y por aquellos sujetos no nacionales autorizados para la realización de intercambios intracomunitarios.

Asimismo, según el Real Decreto 1955/2000 tienen derecho de acceso a la red de transporte los productores, los autoproductores, los distribuidores, los comercializadores, los agentes externos, los consumidores cualificados y aquellos sujetos no nacionales autorizados que puedan realizar tránsitos de electricidad entre grandes redes.

Puesto que la energía eléctrica fluye de forma continua y constante por la red nacional desde las unidades de generación o puntos de interconexión internacional hasta los puntos de consumo, cabe considerar que los clientes directos de las empresas transportistas son todas las sociedades generadoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, así como los terceros que tengan acceso directo a la red nacional, pues todos ellos son receptores inmediatos del servicio de transporte eléctrico.

Adicionalmente, se pueden considerar clientes indirectos de la red nacional todos los consumidores finales de electricidad (tanto a tarifa como cualificados), en la medida en que la recepción de la energía contratada presupone una previa actividad de transporte y retribuyen directamente dicha actividad, bien a través de una parte de la tarifa o a través del peaje específico.

Como ya se ha señalado, el acceso de terceros a las redes de transporte queda garantizado por la normativa vigente. En este marco, el gestor

<sup>8</sup> Los datos de REE para 2003 incluyen la red del Grupo Endesa, Unión Fenosa e Iberdrola.

<sup>9</sup> El apartado "conjunta" recoge los datos correspondientes a REE y VIESGO, junto con los de Iberdrola, Grupo Endesa y Unión Fenosa, cuyos activos de transporte son propiedad de REE desde 2003.

de la red sólo puede denegar el acceso de forma motivada en caso de que aquella no disponga de la capacidad necesaria, pudiendo justificar la falta de capacidad sólo por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias establecidas de forma reglamentaria.

Finalmente, la Comisión Nacional de Energía es competente para resolver los posibles conflictos que se susciten en relación con el acceso de terceros a la red.

#### **VI.4. Fijación de precios y otras condiciones comerciales**

El precio por el uso de las redes de transporte y la retribución de las empresas transportistas vienen determinados por los peajes que aprueba el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, que son fijados a nivel nacional, con carácter de máximos.

Concretamente, la LSE y sus posteriores desarrollos<sup>10</sup> determinan que la retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la remuneración que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como a otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

Los peajes correspondientes al transporte de electricidad están incluidos en la estructura de tarifas que satisfacen los consumidores finales y se pagan directamente como peajes por parte de los consumidores cualificados.

#### **VI.5. Competencia potencial y barreras a la entrada**

Las barreras a la entrada al mercado de transporte de electricidad son fundamentalmente de tipo regulatorio y estructural. En primer lugar, cabe señalar la necesidad de obtener una autorización administrativa previa para la construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte. Dicha autorización se concede atendiendo, entre otras circunstancias, a la capacidad legal, técnica y económico-financiera de los solicitantes, así como a las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones, las características de su emplazamiento, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico. Por otro lado, la autorización administrativa puede ser otorgada mediante procedimientos que aseguren la concurrencia que sean promovidos y resueltos por la Administración.

En segundo lugar, entre las barreras de tipo estructural destaca el carácter de monopolio natural de la red de transporte, lo que implica la irracionalidad técnica y económica de duplicar dicha red y determina que el único medio de acceso al mercado sea la adquisición directa de activos ya existentes a sus propietarios o la adquisición del control de las sociedades titulares de dichos activos.

En tercer lugar, puesto que la red de transporte constituye un recurso esencial e indispensable para operar como generador y comercializador de

---

<sup>10</sup> Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

electricidad -actividades liberalizadas y realizadas en régimen de competencia- la titularidad de redes e instalaciones por parte de empresas ya instaladas y verticalmente integradas puede constituir una barrera adicional a la entrada.

No obstante, con el fin de evitar que la propiedad y el uso de las instalaciones de transporte se utilicen como barrera de entrada a éste y otros mercados, la LSE regula el acceso de terceros a la red. Ahora bien, resulta difícil eliminar por completo los incentivos de las sociedades verticalmente integradas a adoptar, en algún caso, conductas estratégicas que favorezcan a su propio grupo. Como ha señalado el Tribunal de Defensa de la Competencia<sup>11</sup>:

*“Aunque se garantice con la normativa necesaria el acceso de terceros a las redes de transporte, ello no evita que puedan aparecer prácticas anticompetitivas en este acceso por parte de los propietarios de las mismas con objeto de favorecer a las empresas del grupo, debido a la interdependencia práctica entre generación y transporte para el ulterior suministro”.*

Adicionalmente, la Comisión Nacional de Energía<sup>12</sup> ha señalado que, *“tales prácticas anticompetitivas se pueden plantear tanto en la fase de planificación y construcción de accesos a la red de transporte para nuevos generadores -en la que, por ejemplo, se dilaten los trámites o los trabajos necesarios para realizar las acometidas, provocando retrasos que perjudiquen económicamente al nuevo competidor-, como en la fase de operación -en donde pueden provocarse restricciones a la evacuación de centrales competidoras-”.*

## **VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

La operación de concentración analizada, consiste, en esencia, en la adquisición por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de los activos de transporte de energía eléctrica de la sociedad ELECTRA VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. (VIESGO).

De esta forma, la cuota de REE en el mercado de transporte de energía eléctrica en el mercado español, ahora situada entre el 96 y 99% (según el tipo de línea), no se altera en lo que se refiere a las líneas de 400 KV y se incrementa ligeramente (alrededor de un 1%) en las líneas de 220 KV y transformadores de 400 KV. En términos de ingresos, la cuota conjunta alcanzada será superior al 99%, como consecuencia de la adición de casi el 1% de VIESGO a REE.

No obstante, las cifras anteriores deben valorarse teniendo en cuenta las características específicas de la red de transporte de electricidad, que constituye un monopolio natural, lo que determina el carácter regulado de la misma.

---

<sup>11</sup> Informe del TDC C60/00 Endesa/Iberdrola.

<sup>12</sup> Informe de la CNE sobre el proyecto de concentración consistente en la fusión de Endesa e Iberdrola, de 28 de noviembre de 2000.

Adicionalmente, es preciso considerar que REE es un operador no integrado verticalmente y que tiene atribuida la función de operador de la red y gestor del sistema, actuando con sujeción a la normativa vigente, por lo que, tras la operación propuesta, en principio, no cambiarían sus incentivos de actuación ni su pauta de intervención en el mercado de transporte de electricidad.

Como operador del sistema, REE no tiene ni podría tener intereses en otras actividades del suministro eléctrico. Además, ser propietario de la mayor parte de la red, así como de todas las interconexiones internacionales, le proporciona profundos conocimientos de ésta y una gran experiencia en la prestación de servicios de transporte, habiendo demostrado su capacidad para gestionar y mantener la red de transporte y garantizar la continuidad, fiabilidad, seguridad y calidad del servicio frente a los consumidores finales.

Asimismo, con esta operación se avanza hacia un modelo de transportista único totalmente independiente, que podría favorecer una gestión más eficiente de la red, mediante la reducción de los costes de construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones; la mejora de la cualificación técnica del personal y el incremento de la calidad del servicio de transporte.

La opción de designar a REE como único titular de los activos de transporte del sistema eléctrico español ha sido apoyada por la CNE que, en su informe sobre el proyecto de fusión entre Endesa e Iberdrola, consideró necesaria la venta de sus activos de transporte en los siguientes términos:

*“La opción más factible es que dicha venta de activos de transporte sea realizada a Red Eléctrica de España, S.A., empresa que, por mandato legal, tiene asignadas las funciones de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, consiguiéndose la máxima efectividad de dicha medida si en el accionariado de esta última sociedad se impidiese la participación de empresas con intereses en la actividad de generación, entre ellas, la empresa resultante de la fusión que se informa”.*

Adicionalmente, la CNE señaló que *“el Gobierno debería analizar la fórmula para conseguir completar la cesión de todos los activos de transporte a Red Eléctrica de España, S.A.”.*

Por último, la concentración propuesta contribuiría a eliminar la integración vertical que aún existe en el sistema eléctrico español y así podría favorecer la competencia efectiva entre los principales operadores presentes en los mercados ascendentes y descendentes de producción, distribución y comercialización de electricidad.

En atención a todo lo anterior, cabe concluir que, con independencia de cuál sea la cuota de mercado resultante, dado el carácter de monopolio natural de la red de transporte de energía eléctrica y la regulación de tal actividad, la operación de concentración proyectada no comporta un riesgo para el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en concreto, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las

actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y demás normativa de desarrollo.

### **VIII. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría tácitamente autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.

Madrid, 10 de febrero de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

Nadia Calviño Santamaría

**EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA**